

## CONTESTACION REFORMA A DEMANDA UMH 08-2021-00698

Tomas Rodriguez Jimenez <tomfrodriguez@gmail.com>

Vie 7/10/2022 3:15 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[Cordial saludo.](#)

[En archivo adjunto remito contestación de la reforma a la demanda.](#)

[FAVOR ACUSAR RECIBO.](#)

--

**Tomás Francisco Rodríguez Jiménez**

**Universidad La Gran Colombia**

**Facultad de Derecho**

**315-5646083**

**Carrera 8 # 12 B - 83 Oficina 710**

**Bogotá D.C**

Señores:

**JUZGADO OCTAVO (8) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Ref.: U.M.H. 110013110008**20210069800**  
Demandante: **GLORIA ESMERALDA MORA REYES**  
Demandado: **JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** en  
calidad de heredero determinado del causante JAIME  
JIMÉNEZ  
Asunto: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA DE LA  
DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

**1. DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO.**

**1.1. Demandado.**

JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.491.753 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la Calle 60 D Sur No. 18 D – 36 Piso 5° de la ciudad de Bogotá.

**1.2. Apoderado Judicial.**

TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, profesional del derecho quien se identifica con la cédula No. 80.796.856 de Bogotá y portador de la T.P 223380 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene registrada la dirección electrónica [tomfrodriguez@gmail.com](mailto:tomfrodriguez@gmail.com) en el SIRNA y domicilio profesional en la Calle 16 No. 4 – 25 Oficina 701 Edificio Continental de Bogotá.

**2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRETENSIONES Y HECHOS.**

**2.1. SOBRE LAS PRETENSIONES.**

Una vez mi poderdante conoció lo pretendido en la demanda es su deseo por intermedio del suscrito apoderado oponerse a la totalidad de las pretensiones, por considerar que a la señora GLORIA ESMERALDA MORA REYES no le asiste razón jurídica alguna para ostentar la calidad de compañera permanente de su difunto padre.

A la pretensión 3.1.1. de la demanda:

Mi poderdante se opone a su prosperidad toda vez que para el año 2006 especialmente en el mes de enero el causante gozaba de la condición de soltero ya que recientemente había culminado la relación sentimental con la progenitora de mi poderdante.

A la pretensión 3.1.2. de la demanda:

Mi poderdante se opone a la prosperidad de la pretensión ya que la demandante no reúne los requisitos para la unión marital de hecho, como consecuencia no hay lugar a que exista una sociedad patrimonial.

A la pretensión 3.1.3. de la demanda:

Mi poderdante se opone a la prosperidad de la pretensión ya que la demandante no reúne los requisitos para la unión marital de hecho, como consecuencia no hay lugar a que exista una sociedad patrimonial y mucho menos que se pueda declarar en estado de liquidación algo que no nació a la vida jurídica.

## 2.2. **SOBRE LOS HECHOS.**

Hecho 2.1. Manifiesta mi poderdante que se niega el hecho, lo anterior en virtud a que la demandante en la fecha que indica haber iniciado el vínculo con el causante fue cuando llegó al inmueble en calidad de inquilina.

Hecho 2.2. Manifiesta mi poderdante que se niega, ya que no reconoce la existencia de unión marital alguna entre la demandante y el hoy causante que en vida era su progenitor.

Hecho 2.3. Manifiesta mi poderdante que se niega el hecho y se permite indicar al Despacho que no reconoce a la demandante como compañera permanente del causante, aunado que en vida su padre nunca manifestó su deseo de establecer convivencia alguna o relación sentimental estable.

Hecho 2.4. Manifiesta mi poderdante que se niega parcialmente; lo relacionado con el inicio de la presunta unión marital de hecho se niega ya que el causante nunca le manifestó a él y a su hermano el deseo de constituir una relación sentimental.

Se admite la parte del hecho relacionada con los hijos que el causante tuvo.

Hecho 2.5. Manifiesta mi poderdante que no le consta lo descrito por la demandante y se atiene a lo que resulte probado en el desarrollo probatorio.

Hecho 2.6. Manifiesta mi poderdante que se niega parcialmente; lo relacionado con la unión marital de hecho se niega ya que el causante nunca le manifestó a él y a su hermano el deseo de constituir una relación sentimental.

Se admite la parte del hecho relacionada con la menor hija la cual definen los hijos del causante siempre la vieron como una relación simplemente libidinosa.

Hecho 2.7. Manifiesta mi poderdante que se niega, y se permite aclarar que desde su conocimiento nunca existió convivencia ni ayuda mutua o auxilio como lo describe en el hecho, lo anterior teniendo en cuenta que a nivel familiar y social nunca el causante presento a la demandante como su pareja.

Hecho 2.8. Manifiesta mi poderdante que se niega, lo anterior teniendo en cuenta que su padre en vida destino su patrimonio para su estabilidad laboral y personal mas no para algún tipo de sociedad como lo pretende indicar la demandante.

Hecho 2.9. Manifiesta mi poderdante que no le consta, aunado que teniendo en cuenta su conocimiento sobre la vida personal del causante no considera

que existirán capitulaciones ya que nunca tuvo intenciones de constituir una relación sentimental con la demandante más allá de una aventura.

Hecho 2.10. Manifiesta mi poderdante que se niega, se permite aclarar que no existe inicio de ninguna unión marital de hecho y mucho menos que el domicilio principal del causante se hubiera establecido como de la presunta sociedad.

Es de aclarar que la demandante ingreso al inmueble como inquilina junto con el esposo e hijos, lo que considera mi poderdante ocurrió es que por el paso del tiempo y el desliz vivido por su padre y para garantizar la tranquilidad de la menor hija del causante y hermana de mi poderdante le permitió continuar viviendo en la casa paterna.

Hecho 2.11. Manifiesta mi poderdante que se niega, lo anterior en virtud a que en su calidad de hijo no reconoce a la demandante como compañera permanente ya que simplemente es la mamá de la hija de su padre.

Hecho 2.12. Manifiesta mi poderdante que se niega, es oportuno indicar que lo descrito no es acorde a la realidad, en primer lugar el cuarto piso del bien inmueble de la casa paterna lo construyo el causante junto a la progenitora de mi poderdante, de lo anterior se dejó constancia en acta de liquidación de sociedad conyugal que se suscribió en el año 2005.

Frente al quinto piso del bien inmueble de la casa paterna, mi poderdante aclara que fue de su peculio la construcción y terminación de dicho piso, el cual es su lugar de residencia. Por lo anterior no es cierto lo dicho por la demandante.

Hecho 2.13. Manifiesta mi poderdante que se niega, el vehículo referido tenía como finalidad el negocio familiar y nunca fue adquirido por ambos, solo fue adquirido y pagado por el causante.

Hecho 2.14. Manifiesta mi poderdante que se niega, resulta que lo dicho por la demandante no es cierto, nótese que la demandante no allega copia o prueba de los contratos que soporten su dicho.

Hecho 2.15. Manifiesta mi poderdante que se niega, lo anterior porque nunca éxito unión marital entre su progenitor y la acá demandante.

Hecho 2.16. Manifiesta mi poderdante que se niega, lo anterior teniendo en cuenta que su progenitor fue quien realizó los actos para adquirir el bien.

Hecho 2.17. Manifiesta mi poderdante que se admite parcialmente y se aclara que la convivencia no fue como pareja como lo pretende hacer ver la demandante.

Hecho 2.18. Manifiesta mi poderdante que se niega parcialmente, simplemente se admite el hecho que la demandante aún vive en el inmueble paterno, pero con relación a que dicho bien hubiera sido el domicilio de convivencia se niega.

Por lo anterior el hermano de mi poderdante que también es demandado en el presente proceso presento juicios de sucesión ante el Juez 20 de familia de la ciudad de Bogotá.

Hecho 2.19. Manifiesta mi poderdante que no es cierto ya que cuando el progenitor conoció a la demandante era una persona casada y de quien no se puede establecer su condición civil ya que no allego su registro civil de nacimiento, aunado a ello el causante nunca le manifestó a su hermano o él tener una relación estable con la demandante.

Hecho 2.20. Mi poderdante indica que no le consta lo manifestado la demandante en el hecho, razón por la cual se acepta a lo que en el discurrir probatorio se logre demostrar.

Hecho 2.21. Mi poderdante indica que no le consta lo manifestado la demandante en el hecho, razón por la cual se acepta a lo que en el discurrir probatorio se logre demostrar.

Hecho 2.22. Manifiesta mi poderdante que no le consta lo manifestado en el hecho, lo cierto es que la demandante no tiene conocimientos médicos para haber realizado esos actos que indica.

Hecho 2.23. Indica mi poderdante que no es cierto y aclara que su hermano y él fueron quienes estuvieron en el hospital de meissen donde les indicaron que había llegado sin signos vitales.

Hecho 2.24. Indica mi mandante que se admite parcialmente, lo que se admite es que el domicilio del causante es el indicado en el hecho, pero, lo que no se admite es la manifestación de existir una unión marital cuando nunca fue presentada en la familia como tal.

Hecho 2.25. Indica mi poderdante que no admite lo referido en el hecho ya que no le consta y no existe material probatorio siquiera sumario que permita acreditar lo dicho por la demandante.

Hecho 2.26. Manifiesta mi poderdante que no se admite en virtud a que la demandante está ocupando el bien sin autorización de los herederos del causante.

Hecho 2.27. No es un hecho ya que tiene el matiz de la pretensión.

### **3. EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **3.1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Para el caso que nos ocupa debemos indicar, para que en un proceso se produzca una relación jurídica procesal válida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del juez. Para que el proceso sea válido y eficaz, además, deben estar presentes en él una serie de requisitos de forma y contenido que permitan desarrollar un trámite que se adecue a las formas preestablecidas por la ley y que den lugar a una discusión que dé cuenta de la existencia del derecho reclamado.

La legitimación en la causa es uno de esos requisitos dispuestos por la ley. Tal figura jurídica ha sido analizada ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, lo que ha dado lugar a diversas visiones en cuanto a sus alcances y efectos en el desarrollo del trámite procesal, en tanto, algunos autores estiman que tal institución permite el análisis en extenso de la

existencia del derecho en alguna de las partes intervinientes en la litis, mientras que otros autores sostienen que no es más que un presupuesto que permite a un sujeto reclamar el cumplimiento de un derecho del cual es titular, a través de un proceso Jurisdiccional.

Para acudir ante el órgano Jurisdiccional y que este profiera una decisión que ponga fin a una litis pendencia, se han establecido, una serie de requisitos de los que debe dar cuenta la demanda, esto es, se deben satisfacer los presupuestos procesales de forma y los presupuestos procesales de fondo o materiales.

Entre los requisitos de fondo se encuentra aquel que se refiere a que la persona o parte que acuda ante el Estado, para alcanzar la protección de sus derechos a través del Juez, debe mantener una relación con el objeto material y jurídico del proceso en concreto, relación esta que se comprende bajo el nombre de legitimación en la causa o legitimación para obrar y que permite establecer quién y frente a quién habrá de ejercitarse la pretensión procesal.

De lo anterior carece la demandante ya que no posee la legitimación en la causa para indicar que fue la compañera permanente del causante y progenitor de mi poderdante, pretende que se le reconozca tal calidad por el hecho de ser la progenitora de la hija menor del causante, pero, genera suspicacia e incertidumbre que en la demanda no se encuentren pruebas sumarias de contratos de arrendamiento o de las mejoras de las contracciones indicadas en los hechos.

Si los argumentos de la demandante fueran genuinos, por qué los hijos del causante no le reconocen la calidad compañera permanente, por qué en los hechos de la demanda no existe exactitud en la hora del deceso del causante.

Por lo anterior no existe una correlación de lo pretendido con el derecho que busca se le reconozca con la demanda a la parte activa, es por estas sencillas razones que la presente excepción esta llamada a prosperar.

### **3.2. FALTA DE LOS REQUISITOS AXIOLÓGICOS PARA LA DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL.**

Para la presente excepción debemos mencionar que desde la vigencia de la Ley 54 de 1990, la que fuera modificada por la Ley 979 del 2005, toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.

Así mismo, los requisitos sustanciales para conformarla son:

a- La voluntad responsable de establecerla.

Este primer requisito aparece cuando la pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia.

b- La comunidad de vida permanente y singular.

La comunidad de vida, por su parte, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión; también enfatiza la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de hacerlo según las circunstancias de la misma relación.

Como lo indica mi poderdante frente a los hechos, debemos resaltar que un requisito para la existencia de una unión marital de hecho es la permanencia, la cual excluye los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay una comunidad de vida entre los compañeros.

Así las cosas, este requisito debe estar unido no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común, con el fin de poder deducir un principio de estabilidad, que es lo que le imprime a la unión marital de hecho la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal, mas no la existencia de un hijo como lo pretende hacer ver la demandante.

#### **4. MEDIOS DE PRUEBA.**

##### **4.1. TESTIMONIAL.**

Al señor juez me permito solicitar que sean decretados los testimonios de las siguientes personas quienes son mayores de edad y le manifestaran al Despacho lo que les consta sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar sobre los hechos de la demanda y las excepciones presentadas.

- SEGUNDO ANÍBAL HERNÁNDEZ VARGAS mayor de edad quien podrá ser notificado personalmente al teléfono 3208011245 y Correo electrónico [ah259381@gmail.com](mailto:ah259381@gmail.com)
- OVIEDES HERNÁNDEZ VARGAS mayor de edad con cédula No. 79724749 y quien podrá ser notificado personalmente al correo electrónico [oviher78@hotmail.com](mailto:oviher78@hotmail.com)
- FERDINEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ mayor de edad quien podrá ser notificado personalmente al correo electrónico [ferchis765@gmail.com](mailto:ferchis765@gmail.com)
- ALEXANDER HERNÁNDEZ VARGAS mayor de edad con cédula 79667006 y quien podrá ser notificado al celular 3214140417
- MARIA EUGENIA DIAZ AVENDAÑO. celular 3202264440. correo [mariadiaz5601@gmail.com](mailto:mariadiaz5601@gmail.com).
- NELLY HERNANDEZ VARGAS. Celular +34643721982 y correo [ea-castro30@hotmail.com](mailto:ea-castro30@hotmail.com).

##### **4.2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Al Despacho me permito solicitar se autorice el interrogatorio de parte a la señora GLORIA ESMERALDA MORA REYES, persona mayor de edad quien actúa como demandante, a quien el suscrito apoderado le realizara preguntas sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar relacionados con la acción de la referencia.

## 5. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL EXTREMO DEMANDADO

### 5.1. Demandado.

JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, recibirá notificaciones personales en la Calle 60 D Sur No. 18 D – 36 Piso 5° de la ciudad de Bogotá, para efectos del presente proceso mi poderdante autoriza la notificación personal al correo electrónico [tomfrodriguez@gmail.com](mailto:tomfrodriguez@gmail.com)

### 5.2. Apoderado Judicial.

TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, recibirá notificaciones personales en la dirección electrónica [tomfrodriguez@gmail.com](mailto:tomfrodriguez@gmail.com) o en la Calle 16 No. 4 – 25 Oficina 701 Edificio Continental de Bogotá.

Me suscribo del Despacho.

Atentamente,



**TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**

C.C No. 80.796.856 de Bogotá

T.P 223380 del Consejo

Superior de la Judicatura